



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2060

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 1 de Diciembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CÓDIGO DE CONDUCTA AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SU ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, Secretario de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 28 fracciones XVI, XL y LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y los artículos 1, 3, y 10 fracción XV, XXXVIII y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de diciembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que, con fecha 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en la que se creó la Secretaría de Administración y Finanzas derivado de la reasignación de las atribuciones de las entonces Secretarías de Administración e Innovación Gubernamental y de Finanzas.

Que con fecha 4 de mayo de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Acuerdo de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche por el que se emite el Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que el referido Acuerdo, a través de su artículo segundo transitorio abrogó el Artículo Primero del Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 13 de agosto de 2021; así como cualquier disposición de índole administrativa que se contraponga al presente Código de igual o menor jerarquía.

Que en su artículo tercero transitorio establecen hasta el mes de julio de 2024 como fecha límite para que los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche actualicen sus Códigos de Conducta en términos del Código de Ética vigente.

Que, en razón de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la publicación del Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Campeche, se hace necesaria la emisión de un nuevo Código de Conducta, apegado a los procedimientos establecidos en la Guía para la elaboración y actualización del Código de Conducta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las empresas de Participación Mayoritaria, emitida y difundida a través de la Subdirección de Ética, Prevención a la Corrupción y Conflictos de Interés.

Que, por todo lo anterior expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Este Acuerdo tiene por objeto emitir el "Código de Conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas y su Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche" para quedar como sigue:

CÓDIGO DE CONDUCTA AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SU ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.



**GOBIERNO
 DE TODOS**



SAFIN
 GOBIERNO DEL ESTADO
 DE CAMPECHE

A las Personas Servidoras Públicas:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y su Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tienen la firme convicción de que su capital humano representa uno de los principales factores para lograr las metas y objetivos institucionales.

Por ello, es necesario fortalecer los principios, valores, reglas de integridad y compromisos, y esto se logra dándolos a conocer a las personas servidoras públicas y concientizándolas a aplicarlas en su día a día para propiciar ambientes laborales adecuados, fomentar su actuación ética y responsable y erradicar conductas que representen actos de corrupción.

Por tal razón, se emite el Código de Conducta como un instrumento en el que se especifica de manera concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores, reglas de integridad y compromisos contenidos en el Código de Ética, atendiendo a los objetivos, misión y visión de la Secretaría de Administración y Finanzas y de su Órgano Desconcentrado.

En razón de lo anterior, les invito a que conozcan nuestro Código de Conducta, lo hagan suyo, y asuman el compromiso de adoptar sus principios, valores y reglas de integridad, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la conducta ética y la prevención de conflictos de intereses en el quehacer público y que tengan la confianza de denunciar cualquier conducta que vulnere los Códigos de Ética y de Conducta que atente contra la igualdad, la dignidad e integridad humana, que limite el libre desarrollo de la personalidad y que promueva el mal uso de los recursos públicos.

Jezrael Isaac Larracilla Pérez
 Secretario de Administración y Finanzas

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Código de Conducta tiene como objeto establecer la forma en que las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Secretaría de Administración y Finanzas y su Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, aplicarán los principios, valores, reglas de integridad y obligaciones inherentes al Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Campeche, por lo que, para ello, se detalla el conjunto de compromisos que deben de asumir las personas servidoras públicas ante la sociedad y demás compañeros, inspirados en la visión y misión, que se mencionan a continuación:

	Secretaría de Administración y Finanzas	Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche
Misión	Administrar la eficaz obtención, programación y aplicación de los recursos fiscales necesarios para financiar el desarrollo del Estado.	Recaudar los ingresos del Estado, así como los federales y municipales convenidos, facilitando al ciudadano el cumplimiento voluntario de su obligación fiscal
Visión	Desarrollar procesos y políticas fiscales modernas que faciliten la cultura de pago y las condiciones económicas favorables que contribuyan al bienestar de los campechanos.	Ser una organización que fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los ciudadanos a través de servicios de calidad.



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Acoso laboral:** A la forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico o laboral-profesional. Se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de éste, siempre que se encuentre vinculado a la relación laboral;
- II. **Acoso sexual:** A la forma de violencia de carácter sexual, en la que, si bien no existe una subordinación jerárquica de la víctima frente a la persona agresora, la cual inclusive puede realizarse de una persona de menor nivel jerárquico hacia alguien de mayor nivel o cargo, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quien la realiza que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Esta clase de violencia puede tener lugar entre personas servidoras públicas o entre éstas hacia particulares y es expresada en conductas de hecho o verbales, físicas o visuales, como son las mencionadas en la fracción IV del artículo 5 del presente Código de Ética;
- III. **Carta compromiso:** A la carta donde todas las personas servidoras públicas adscritas a esta Secretaría hace constar que cada una conoce y comprende el Código de Conducta, asumiendo el compromiso de cumplirlo durante el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función;
- IV. **CEPCI:** Al Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, aplicable al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- V. **Código de Conducta:** Al Código de Conducta al que deberán sujetarse las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Administración y Finanzas y su Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.
- VI. **Código de Ética:** Al Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Campeche, que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento de una persona servidora pública en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función;
- VII. **Conflicto de Interés:** A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VIII. **Corrupción:** Al abuso de cualquier posición de poder, público o privado, con el objetivo de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual;
- IX. **Denuncia:** A la narrativa que formula cualquier persona sobre un hecho o conducta atribuida a una o un servidor público, y que resulta presuntamente contraria a los Códigos de Ética y de Conducta; así como a las Reglas de Integridad;
- X. **Discriminación:** A toda distinción, exclusión o restricción o preferencia que, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, disminuir o impedir los derechos de cualquier persona, cuando ello se base en uno o más de los motivos que establece la fracción II del artículo 5 del Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XI. **Entidades Paraestatales:** A los organismos descentralizados, empresas estatales de participación mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal, en términos del Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche;

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- XII. Honestidad:** A la actuación apegada a las normas jurídicas y a los principios que rigen el servicio público;
- XIII. Hostigamiento sexual:** A la forma de violencia de carácter sexual en la cual hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quién la realiza y tiene lugar en una relación de subordinación jerárquica real de la víctima frente a la persona agresora. Es expresada en conductas de hecho o verbales, físicas o visuales, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- XIV. Lineamientos:** A los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018, mismos que definen los principios y valores del servicio público;
- XV. LGRA:** A la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVI. OIC:** Al Órgano Interno de Control;
- XVII. Organismos Centralizados:** A las Secretarías y Dependencias citadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XVIII. Órgano Desconcentrado:** Al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- XIX. Personas Servidoras Públicas:** A las que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XX. Recursos públicos:** Al conjunto de ingresos financieros y materiales de los que disponen los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cumplimiento de sus objetivos;
- XXI. Respeto:** A la característica consistente en otorgar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante; así como para reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana;
- XXII. Riesgo Ético:** A las situaciones en las que potencialmente pudieran transgredirse principios, valores o reglas de integridad y que deberán ser identificadas a partir de un diagnóstico que realicen los organismos centralizados y las entidades paraestatales en términos de lo ordenado por el artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXIII. Secretaría:** A la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XXIV. Transparencia:** A permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la Ley. También implica que las personas servidoras públicas hagan un uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación; y



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

XXV. SEPCCI: A la Subdirección de Ética y Prevención a la Corrupción y Conflictos de Interés adscrita a la Dirección de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Artículo 3. Todo el personal que labore o preste sus servicios en esta Secretaría y en su Órgano Desconcentrado deberán suscribir y entregar de forma impresa al CEPCI, la Carta Compromiso, que forma parte del presente documento contenida en el Anexo 1, donde se hace constar que conocen y comprenden el Código de Conducta, asumiendo el compromiso de cumplirlo durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 4. El lenguaje empleado en este Código no pretende generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hecha hacia un género representan a ambos sexos.

Capítulo II **Principios, Valores del Servicio Público y Reglas de Integridad**

Artículo 5. Para el adecuado ejercicio y fortalecimiento del servicio público, ético e íntegro en la Secretaría y en su Órgano Desconcentrado, las Personas Servidoras Públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán actuar conforme a los principios contenidos en el capítulo II del Código de Ética, que se enuncian a continuación:

- Legalidad.
- Honradez.
- Lealtad.
- Imparcialidad.
- Eficiencia.
- Economía.
- Disciplina.
- Profesionalismo.
- Objetividad.
- Transparencia.
- Rendición de cuentas.
- Competencia por mérito.
- Eficacia.
- Integridad.
- Equidad.

Artículo 6. Los valores del servicio público que toda Persona Servidora Pública de la Secretaría y de su Órgano Desconcentrado deben de cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión son las señaladas en el capítulo III del Código de Ética, siendo las siguientes:

- Respeto
- Liderazgo
- Cooperación
- Cuidado con el Entorno Cultural y Ecológico.

Artículo 7. Para salvaguardar los principios y valores del servicio público las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría y de su Órgano Desconcentrado deben de observar las Reglas de Integridad con las cuales debe conducirse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contenidas en el capítulo V del Código de Ética, que se enlistan a continuación:

- Actuación, desempeño y cooperación con la integridad.
- Trámites y servicios.
- Recursos humanos.
- Información pública.
- Contrataciones públicas.
- Programas gubernamentales.
- Licencias, permisos, autorización y concesiones.
- Administración de bienes muebles e inmuebles.
- Control Interno.
- Procesos de evaluación.
- Procedimiento administrativo.

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Capítulo III
Conductas de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría
y de su Órgano Desconcentrado que deben cumplirse

Sección Primera
Cumplimiento de las Leyes, Normas y Disposiciones del marco jurídico vigente.

Artículo 8. Las Personas Servidoras Públicas deberán conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicable a aquella inherente a las funciones que desempeñan.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, transparencia, integridad, disciplina, eficacia, honradez, objetividad son las siguientes:

- a) Actuar con estricto apego, transparencia e integridad para conocer, aplicar y respetar las leyes, normas reglamentarias y administrativas que regulen los cargos, empleos o comisiones, así como promover entre sus compañeros una actuación similar.
- b) Actuar conforme a los valores establecidos en el Código de Ética.
- c) Cumplir en tiempo, forma y con veracidad con los requerimientos de la declaración patrimonial.
- d) Conducirse con objetividad e imparcialidad, por lo que en ningún momento buscarán aplicar la normatividad para obtener un beneficio personal o de algún familiar, así como para beneficiar o perjudicar a un tercero.
- e) Reportar a las instancias competentes cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de alguna disposición legal.

Sección Segunda
Uso del cargo público

Artículo 9. Las Personas Servidoras Públicas deberán actuar siempre con transparencia, entendiéndola como un pacto de honestidad y honradez que realizan con la ciudadanía, así como abstenerse de utilizar el empleo, cargo o comisión para la obtención de beneficios personales, económicos, privilegios, favores de índole sexual o de cualquier otra índole, con el propósito de beneficiar o perjudicar a terceros.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas vinculadas con los principios de legalidad, transparencia, integridad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia son las siguientes:

- a) Proteger la información de carácter confidencial de la institución, evitando que cualquier persona física o moral ajena pueda acceder a ella, obtenerla y/o difundirla.
- b) Utilizar los datos y documentación que proporcionen otras instancias públicas o privadas únicamente para el desempeño de las funciones propias de su puesto.
- c) Actuar siempre con moderación, honradez, imparcialidad, profesionalismo y eficacia, conduciéndose con un trato digno y cordial hacia cualquier persona, sin ningún tipo de discriminación.
- d) Respetar los horarios de entrada y salida del centro de trabajo, así como respetar los horarios establecidos para tomar alimentos.
- e) Conducirse de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- f) Abstenerse de solicitar o aceptar, personalmente o a través de otra persona, dinero, regalos, favores de índole sexual o cualquier otra compensación a cambio de otorgar información, agilizar o autorizar algún trámite, licencia, permiso o concesión o bien para asignar un contrato.
- g) Abstenerse de identificarse con cargo distinto y acreditarse con títulos o grados académicos cuando no se hayan concluido los estudios correspondientes y satisfecho los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables en la materia.

Sección Tercera **Cuidado, Uso y Asignación eficiente de los recursos**

Artículo 10. Las Personas Servidoras Públicas deberán dar un uso adecuado a los recursos asignados ya sean materiales, financieros o tecnológicos, para cumplir con las obligaciones y funciones atribuidas, adoptando criterios de racionalidad, austeridad y ahorro.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, transparencia, integridad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, economía y profesionalismo son las siguientes:

- a) Llevar a cabo la asignación transparente, justa e imparcial de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para realizar de manera eficiente su trabajo, tareas e instrucciones con sujeción a los principios de racionalidad y ahorro, utilizándolos de manera eficiente y responsable en el cumplimiento de la misión y visión de esta Secretaría.
- b) Utilizar instalaciones o áreas comunes del centro de trabajo (auditorios, salas de juntas, salas de capacitación etc.) respetando los tiempos asignados, para desarrollar actividades propias del trabajo, evitando realizar otras de carácter particular.
- c) Realizar en forma oportuna y efectuar la correcta comprobación de los recursos financieros que le sean proporcionados, ya sea para cumplir una comisión oficial o para efectuar alguna contratación, observando la normatividad aplicable.
- d) Mantener en buen estado las instalaciones de la Secretaría, así como usar adecuadamente los vehículos oficiales, el mobiliario y equipo proporcionado para el desempeño de las actividades con relación a las actividades propias
- e) Resguardar los vehículos oficiales al término de la semana laboral en los lugares habilitados como estacionamiento o aquellos dispuestos por la Coordinación Administrativa.
- f) Abstenerse de solicitar la baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes, cuando éstos sigan siendo útiles.
- g) Mantener actualizados las comprobaciones y resguardos de equipos, bienes u otros que le sean asignados o que estén bajo su custodia conforme a la normatividad.
- h) Efectuar con diligencia y cuando corresponda los actos relativos a la entrega-recepción de los recursos que se tengan asignados.
- i) Utilizar preferentemente y con moderación los servicios de teléfono, fax y los medios electrónicos. Cuando se trate de asuntos personales cubrir oportunamente y con recursos propios las llamadas a teléfonos celulares que se realicen.

Sección Cuarta **Uso transparente y responsable de la información interna**

Artículo 11. Las Personas Servidoras Públicas deberán difundir y cumplir con los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para el acceso libre y transparente a la información que genera la Secretaría y su Órgano Desconcentrado, garantizando el acceso a la información pública y la transparencia de las funciones,

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

programas y recursos que le sean asignados, promoviendo el criterio de máxima publicidad, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, transparencia, integridad, imparcialidad, honradez, competencia por mérito, lealtad, eficacia, eficiencia y profesionalismo son los siguientes:

- a) Conocer, respetar y aplicar la normatividad en materia de seguridad de la información y las disposiciones de transparencia.
- b) Organizar, clasificar y manejar con eficiencia y confidencialidad los archivos y documentos propiedad de la Secretaría y de su Órgano Desconcentrado, de conformidad con la Ley General de Archivos, cuidando la información a su cargo y evitando la sustracción, destrucción, ocultamiento o uso indebida de la misma.
- c) Actuar con imparcialidad, cuidado y dedicación en la elaboración, preparación e integración de la información interna.
- d) Mantener actualizada y proporcionar la información que sea requerida según lo establecido en las disposiciones legales correspondientes, o bien comunicar con oportunidad los casos en que no se tenga la información solicitada.
- e) Abstenerse de utilizar, compartir u ocultar información que perjudique las funciones y estrategias de la administración pública o bien para favorecer o perjudicar indebidamente a un tercero.
- f) Respetar los canales de comunicación establecidos para solicitar o entregar información confidencial.
- g) Entregar la información derivada de procedimientos administrativos o jurisdiccionales a las áreas competentes de manera oportuna, clara y con calidad.

Sección Quinta **Conflicto de intereses**

Artículo 12. Las Personas Servidoras Públicas deberán conducirse con dignidad y evitar encontrarse en situaciones en las que el beneficio personal pueda entrar en conflicto con los intereses de esta Secretaría o de terceros. Todas las decisiones que tome la Persona Servidora Pública deberán estar apegadas a la Ley y a los valores contenidos en el Código de Ética.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculada con los principios de legalidad, transparencia, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficacia, eficiencia, objetividad y profesionalismo son las siguientes:

- a) Actuar con honradez y conducirse con apego a la ley y a las normas reglamentarias administrativas.
- b) Informar al jefe inmediato de aquellos asuntos en los que pueda presentarse un conflicto de intereses.
- c) Abstenerse de intervenir, con motivo de su empleo, cargo o comisión, en cualquier asunto en el que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar con un beneficio personal para su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.
- d) Evitar situaciones en las que existan posibilidades de obtener un beneficio económico o de cualquier tipo que sea ajeno a los que le corresponden por su empleo, cargo o comisión.
- e) Abstenerse de aceptar regalos o estímulos de cualquier tipo que pretendan influir en la toma de decisiones como servidor público.
- f) Evitar tener uno más empleos que pueda generar conflicto de interés.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- g) Abstenerse de promover el uso de los recursos para realizar propaganda electoral dentro de las instituciones.
- h) Denunciar cualquier acto de conflicto de interés del que tenga conocimiento.

Sección Sexta
Atención a Quejas y Denuncias, y su relación con la Sociedad

Artículo 13. Las Personas Servidoras Públicas deberán promover una cultura responsable que propicie la confianza de la ciudadanía para la presentación de quejas y denuncias. En las áreas en las que se ofrece atención al público, se deberá dar atención, seguimiento y respuesta oportuna, eficaz, transparente e imparcial a todas las quejas y denuncias, así como ofrecer a la sociedad en general, un trato justo, cordial y equitativo, orientado siempre por un espíritu de servicio.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, transparencia, integridad, imparcialidad, objetividad, eficacia, eficiencia y profesionalismo son las siguientes:

- a) Otorgar el apoyo que soliciten y ofrecer un trato respetuoso, justo, imparcial, transparente y cordial a los ciudadanos y otros servidores públicos, orientando a los ciudadanos en la presentación de sus inconformidades y denuncias, de forma expedita y eficaz.
- b) Atender quejas y denuncias, protegiendo siempre los datos personales y llevarlo a cabo conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.
- c) Dar seguimiento, atención y respuesta oportuna e imparcial a todas las peticiones, quejas y denuncias presentadas, canalizándolas al área competente para su debida atención.

Sección Séptima
Relación laboral entre las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría y de los otros Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales

Artículo 14. Las Personas Servidoras Públicas deberán conducirse con dignidad y respeto hacia sus compañeros de trabajo, superiores y subalternos, así como hacia los servidores públicos de otros organismos centralizados y entidades paraestatales, promoviendo el trato amable y cordial con independencia de género, discapacidad, edad, condición social, condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, religión, lugar de nacimiento o nivel jerárquico.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, transparencia, integridad, imparcialidad, honradez, eficacia, eficiencia y profesionalismo son las siguientes:

- a) Basarse en la colaboración profesional y el respeto mutuo y no en diferencias jerárquicas.
- b) Proporcionar la información, asesoría u orientación que requiera algún compañero para la realización oportuna del trabajo bajo su responsabilidad, particularmente al personal de nuevo ingreso, con el objeto de contribuir con
- c) Desenvolverse con rectitud, respeto y certeza, absteniéndose de injuriar indebidamente e injustificadamente a compañeros, superiores y subalternos.
- d) Comunicar a las instancias correspondientes, los casos de transgresiones por parte de los servidores públicos de esta Secretaría al Código de Ética, Reglas de Integridad y al presente Código de Conducta, sustentando con pruebas dichas manifestaciones.
- e) Cuidar que su posición jerárquica sea ejemplo de rectitud, integridad y buen proceder para con otros servidores públicos, respetando las diferencias de todo tipo, evitando otorgar un trato discriminatorio, hostil, de acoso sexual o laboral.

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- f) Ofrecer a los servidores públicos de otros organismos centralizados y entidades paraestatales de los diferentes niveles de gobierno, el apoyo, atención, información, colaboración y el servicio que requieran, con amabilidad y generosidad, privilegiando en el trabajo la prevención antes que la observación y sanción.
- g) Respetar las formas y los conductos autorizados para conducir las relaciones institucionales con otros organismos centralizados, entidades paraestatales e instancias de gobierno.

Sección Octava **Entorno Ecológico, Salud, Higiene y Seguridad**

Artículo 15. Las Personas Servidoras Públicas deberán desarrollar acciones que permitan salvaguardar la protección al medio ambiente, así como conducirse en el ejercicio de sus atribuciones bajo las medidas de seguridad e higiene, evitando poner en riesgo su salud y la de sus compañeros.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, disciplina, transparencia, integridad, honradez, economía, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y profesionalismo son las siguientes:

- a) Generar acciones de protección ambiental aptas para desarrollar el ejercicio de sus funciones, fomentando en el servicio público la conservación y cuidado ambiental para satisfacer las necesidades laborales.
- b) Ajustar invariablemente su actuar en la Secretaría, a las regulaciones y prohibiciones de las disposiciones relacionadas al consumo de tabaco.
- c) Contribuir y atender las indicaciones para facilitar las acciones de protección civil y de fumigación, cumpliendo con las disposiciones y recomendaciones de uso y seguridad de esta Secretaría, incluyendo las relativas al acceso a los inmuebles, el estacionamiento y los sanitarios.
- d) Hacer uso correcto de los recursos materiales proporcionados a su disposición por la Secretaría.
- e) Abstenerse de realizar cualquier acción que represente un peligro o atente contra la seguridad de los demás.
- f) Reutilizar el material de oficina las veces que sea posible.
- g) Cuidar tu aseo e imagen personal.
- h) Mantener ordenado, limpio y seguro el lugar de trabajo, así como las áreas seguras que utilicen.
- i) Reportar al área correspondiente, cualquier situación que pudiera ser riesgosa para la salud, seguridad e higiene, así como el entorno ambiental de esta Secretaría, para su reparación o atención oportuna.
- j) Evitar obstruir la circulación de los vehículos en áreas de estacionamiento.

Sección Novena **Integridad en el Desempeño Público**

Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán hacer un compromiso consigo mismo, así como mantenerse actualizado con relación a las labores que lleva a cabo esta Secretaría, buscando el desarrollo constante en su formación profesional, participando en las capacitaciones y actividades que se brinden con el objetivo de mejorar el desempeño.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, competencia por mérito, disciplina,



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

transparencia, integridad, imparcialidad, honradez, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y profesionalismo son las siguientes:

- a) Garantizar la confianza, credibilidad y disposición en el servicio público, midiendo y evaluando constantemente el desempeño de sus colaboraciones en forma honesta, respetuosa e imparcial, promoviendo a su personal con miras a su desarrollo.
- b) Vigilar y hacer valer la protección de los derechos humanos de los servidores públicos permitiéndoles realizar sus actividades.
- c) Respetar las condiciones que por razones de maternidad necesiten situaciones especiales para las mujeres en el ejercicio de sus labores, sin condicionar su permanencia en el trabajo o su actuar por dicha situación.
- d) Respetar los días de asueto a que tengan derecho los servidores públicos, así como los días de descanso que por ley se tengan estipulados.

Sección Décima Diversidad e igualdad de oportunidades

Artículo 17. Las Personas Servidoras Públicas deberán tratar a todos con respeto y dignidad, otorgando las mismas oportunidades y derechos para mujeres y hombres, sin distinción de origen étnico, raza, cultura, costumbres, lengua, religión, género, discapacidad, edad, orientación sexual o condición social.

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, lealtad, disciplina, competencia por mérito, transparencia, integridad, imparcialidad, honradez, eficacia, eficiencia, objetividad, equidad y profesionalismo son las siguientes:

- a) Respetar los derechos, libertad y dignidad de las personas, así como la igualdad de género.
- b) Dirigirse con respeto a los compañeros, colaboradores, autoridades, contribuyentes y usuarios de los servicios evitando actitudes ofensivas, indiferentes, prepotentes, abusivas o con uso de lenguaje altisonante.
- c) Respetar las diferencias individuales, así como la diversidad de religiones, orientaciones sexuales, posturas políticas, etnias, costumbres, tradiciones, culturas, lenguas y la coexistencia entre sí.
- d) Atender o cooperar con otras personas sin distinción de origen étnico, raza, cultura, costumbres, lengua, religión, género, discapacidad, edad, orientación sexual o condición social.
- e) Garantizar la igualdad de oportunidades, tomando en cuenta el mérito.
- f) Otorgar las mismas oportunidades de empleo a los candidatos sin importar el origen étnico, raza, cultura, costumbres, lengua, religión, género, discapacidad, edad, orientación sexual o condición social.
- g) Valorar y tomar en cuenta de la misma forma las características y necesidades de mujeres y hombres, de modo que sus derechos, condiciones, responsabilidades y oportunidades laborales no dependan de su sexo.

Sección décima primera Respecto hacia los contribuyentes o usuarios

Artículo 18. Las Personas Servidoras Públicas deberán brindar un servicio amable, eficaz y eficiente a los contribuyentes.

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Las conductas que, de manera enunciativa y no limitativa, se espera de las Personas Servidoras Públicas, vinculadas con los principios de legalidad, lealtad, disciplina, integridad, imparcialidad, competencia por mérito, honradez, eficacia, eficiencia, objetividad, equidad y profesionalismo:

- a) Otorgar un servicio al contribuyente de manera eficiente y apegado a la normatividad correspondiente, sin retrasar los tiempos de respuesta, no exigir requisitos o condiciones adicionales.
- b) Escuchar y atender con cortesía a los contribuyentes y usuarios, sin actuar con indiferencia, prepotencia o negligencia.
- c) Respetar los derechos de los contribuyentes o usuarios.
- d) Utilizar un lenguaje sencillo y de fácil comprensión en la interacción con los contribuyentes y usuarios.
- e) Informar de manera y precisa sobre los procedimientos y requisitos para acceder a trámites, gestiones y servicios, así como cualquier otro acto que se encuentra dentro de sus facultades.

Capítulo IV De los Riesgos Éticos

Artículo 19. La Secretaría tiene la obligación de identificar los cargos, áreas y/o unidades administrativas en las que potencialmente pudieran transgredirse principios, valores o reglas de integridad para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, mismos que podrán ser identificados a partir del diagnóstico, por lo que la participación de todas las personas servidoras públicas se asegurará mediante el siguiente mecanismo:

Se realizará una encuesta semestral con la participación de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría, que incluya incisos relativos a las conductas enunciadas en este Código, que, bajo declaración de decir verdad, respondan cada uno de esos ítems en sentido positivo o negativo. Esta encuesta brindará la oportunidad a cada servidor público de informar de manera voluntaria sobre alguna conducta indebida realizada por ella misma. La encuesta deberá tener un documento accesorio anónimo, para que de manera libre y secreta cada servidor público pueda enunciar acciones que evitan que se propicie un ambiente de trabajo en el que se practiquen los principios, valores y reglas de integridad. La encuesta, por su propia esencia, servirá también como un recordatorio periódico de las conductas señaladas en el Código.

Capítulo V Del Incumplimiento a la Normatividad Aplicable

Artículo 20. Para prevenir posibles actos de corrupción se requiere que todas las Personas Servidoras Públicas se comprometan actuar conforme a una cultura ética y de servicio a la sociedad.

El CEPCI, en coordinación con el SEPCCI y el OIC de esta Secretaría, promoverán, supervisarán y harán cumplir lo establecido en el presente Código de Conducta.

Artículo 21. Cualquier Personas Servidoras Públicas o particular podrá denunciar cuando se vulneren los principios y valores contenidos en el Código de Ética y el Código de Conducta ante el CEPCI a través de los siguientes medios, según su elección:

- a) **Medios electrónicos:** A través del correo electrónico codigoetica.sefin@campeche.gob.mx.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

b) Medios físicos: En el tercer piso, oficina de la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos, en días y horas hábiles, con domicilio en calle 8 número 325 entre 63 y 65, Centro Histórico, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

c) Buzón: Colocado para esos efectos en las instalaciones del edificio de la Secretaría.

Artículo 22. El CEPCI deberá considerar como punto medular la confidencialidad de la información por lo que los integrantes del mismo deberán firmar un acuerdo de Confidencialidad de formato libre, respecto al manejo de la información que derive de las denuncias a las que tengan acceso o tengan conocimiento.

Capítulo VI

De la Instancia de Asesoría, Consulta e Interpretación

Artículo 23. El Código de Conducta especifica de manera puntual y concreta la forma en que las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética, por lo que, corresponde al CEPCI implementar al interior de la Secretaría el Código de Conducta y verificar su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, a fin de brindar certeza a las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría, las instancias que están legitimadas para su interpretación, consulta y asesoría del mismo con motivo de su aplicación u observancia son las siguientes:

1. Los integrantes del CEPCI;
2. El OIC, y
3. El SEPCCI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, autorizado mediante Sesión Ordinaria celebrada el 28 de julio de 2023 por el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, aplicable al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo abroga el Código de Conducta al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2020.

Jezrael Isaac Larracilla Pérez
Secretario de Administración y Finanzas de la
Administración Pública del Estado de Campeche

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**ANEXO 1****CARTA COMPROMISO DEL CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO DE CONDUCTA AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SU ÓRGANO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Por medio de la presente hago constar que he recibido, leído y comprendido el Código de Conducta al que deberán sujetarse las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Administración y Finanzas y su Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, por lo que asumo el compromiso de cumplirlo durante el desempeño de mis funciones públicas. Asimismo, me comprometo en las funciones que me sean encomendadas como servidora pública o servidor público a cumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad; así como de anteponer los valores de respeto, liderazgo, cooperación y cuidado con el entorno cultural y ecológico.

Al comprometerme a lo que establece el Código de Conducta, procuraré con mi desempeño contribuir al enaltecimiento de la función pública, como una responsabilidad que genere confianza y certidumbre a la sociedad.

Atentamente
(nombre y firma del servidor público)

SECCIÓN JUDICIAL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

**PROMOVENTE: MUNICIPIO DE CAMPECHE,
CAMPECHE**

**DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA

Colaboró: Paulina Gabriela Espino Osuna

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar si el Congreso del Estado de Campeche se apartó justificadamente de la iniciativa municipal, al expedir el Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés".

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto 174.	3
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna.	3
IV.	LEGITIMACIÓN (ACTIVA Y PASIVA).	La demanda fue presentada por parte legitimada y por conducto del funcionario con facultades al efecto. Los demandados tienen legitimación en la controversia, además de que comparecieron por quienes tienen facultades para ello.	4

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.	Se exponen medularmente los conceptos de invalidez que hizo valer el municipio promovente, así como las contestaciones que formularon los poderes demandados.	7
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Se sobresee respecto del artículo tercero transitorio del decreto impugnado, por cesación de efectos.	11
VII.	ESTUDIO.	Son fundados los conceptos de invalidez del municipio accionante, en virtud de que el Congreso Local no aportó argumentos razonables para apartarse de la iniciativa propuesta.	15
VIII.	EFFECTOS.	El Congreso Local, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución, debe pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de las propuestas que desatendió comprendidas en la iniciativa municipal o, de lo contrario, dentro del mismo plazo, debe incorporarlas al texto normativo.	40
IX.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio tercero del DECRETO NÚMERO 174, que contiene la Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de	43

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

		<p>Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta ejecutoria.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚMERO 174, que contiene la Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintidós, con la salvedad precisada en el resolutivo anterior, para el único efecto de que el Congreso del Estado de Campeche, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a dicho Congreso, se pronuncie de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de las propuestas que desatendió comprendidas en la iniciativa municipal o, de lo contrario, dentro del mismo plazo, incorpore al texto normativo dichas propuestas, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta decisión.</p> <p>CUARTO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, en los términos precisados en el</p>	
--	--	--	--

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

		apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	--	--

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

**PROMOVENTE: MUNICIPIO DE CAMPECHE,
CAMPECHE**

**DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA

Colaboró: Paulina Gabriela Espino Osuna

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 214/2023, promovida por el Municipio de Campeche en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche.

La litis en este asunto se circunscribe a verificar si el Congreso del Estado se apartó justificadamente de la iniciativa municipal al expedir el Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. **Demanda.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **Municipio de Campeche, Campeche**, por conducto de su Síndica de Asuntos Jurídicos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, en la que designó como acto impugnado el Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

ejercicio fiscal dos mil veintitrés", publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

2. El municipio actor señaló como preceptos violados los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expuso los conceptos de invalidez que estimó convenientes.
3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número 214/2023 y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.
4. Posteriormente, por acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche y ordenó emplazar a dichas autoridades para que presentaran su contestación. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.
5. **Contestación de las autoridades demandadas.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo del Estado de Campeche, por conducto del Encargado del Despacho de su Secretaría General, y Ejecutivo del Estado, por conducto de su Consejero Jurídico, dando contestación a la demanda.
6. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y de expresar manifestación alguna.
7. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el doce de julio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del diverso 34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

de la propia ley, se hizo constar que la comparecencia del municipio actor y de los poderes locales demandados, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se asentó que las indicadas partes formularon alegatos.

8. Finalmente, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA.

9. Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre una entidad federativa y uno de sus municipios, en relación con un decreto legislativo.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

10. El Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés", publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD.

11. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la demanda

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

de la controversia constitucional será: "Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia", mientras que el artículo 3, fracción II, del mismo ordenamiento legal indica que en el cómputo de los plazos "se contarán sólo los días hábiles"; lo que revela que **el plazo para promover una controversia constitucional contra una disposición de observancia general es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya sido publicada.**

12. En el caso, el decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veinte de diciembre de dos mil veintidós, **por lo que el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del dos de enero al trece de febrero siguientes¹.**
13. Luego, si la demanda se presentó a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veintitrés**, es claro que la promoción de la controversia constitucional es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN.

14. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... **i) Un Estado y**

¹ Dado que se descuentan los días comprendidos entre el veintiuno y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por corresponder al receso correspondiente al primer periodo de sesiones de este Alto Tribunal conforme a los artículos 3 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero; cuatro y cinco de febrero –por ser sábados y domingos–, y seis de febrero, por haber sido inhábiles en términos del artículo 143 del indicado ordenamiento legal y del punto primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013 del Tribunal Pleno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

uno de sus municipios", sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Conforme a lo cual, se infiere lo siguiente:

15. **A. Legitimación activa.** Los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria² señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.
16. En el caso, la demanda fue promovida por el Municipio de Campeche, Campeche, lo que revela que se configura la **legitimación activa**, dado que se trata de un municipio de una entidad federativa que, además, acude al medio de defensa a través de quien tiene facultades para representarlo, a saber, su Síndica de Asuntos Jurídicos, quien, conforme al artículo 73, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche³, tiene la atribución de representación jurídica en los litigios. Funcionaria que, además, acredita su personalidad con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el periodo de gobierno comprendido de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, así como con la copia certificada del acta de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno de la

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. [...]

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³ **Artículo 73.** El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes: [...]

IV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

decimonovena sesión solemne de dicho ayuntamiento, en la que tomó protesta para ocupar el cargo.

17. **B. Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria⁴ señalan que tendrá el carácter de demandado o demandada, la entidad, poder, u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.
18. En el caso, se designaron como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche, lo que revela que se configura la **legitimación pasiva**, dado que se trata de poderes de una entidad federativa que, además, acuden al medio de defensa a través de quienes tienen facultades para representarlos, habida cuenta de que:
 - a. El Poder Legislativo compareció por conducto de su Subsecretario de Servicios Parlamentarios, quien, en términos de los artículos 125, fracción XXIII⁵, y 129⁶ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, tiene la atribución de suplir al Secretario General en sus funciones de representación jurídica en las controversias constitucionales. Funcionario que, además, acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]

⁵ **Artículo 125.** La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: [...]

XXIII. Representar, por conducto de su titular, al Pleno del Congreso, su Mesa Directiva, su Junta de Gobierno y Administración y sus Comisiones de Enlace, así como a los presidentes de estas cuatro últimas, en los juicios de amparo, **controversias constitucionales** y acciones de inconstitucionalidad, así como en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que aquellos intervengan con cualquier carácter; [...]

⁶ **Artículo 129.** En sus faltas temporales el Secretario General del Congreso será suplido por el Subsecretario de Servicios Parlamentarios y a falta de éste por el Subsecretario de Servicios Administrativos y Financieros. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

ocupar aquel cargo le fue expedido por el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Estado el uno de diciembre de dos mil veintidós.

- b. El Poder Ejecutivo compareció por conducto de su Consejero Jurídico, quien, de acuerdo con el artículo 42, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche⁷, cuenta con la representación legal en las controversias constitucionales. Funcionario que, además, acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para ocupar aquel cargo le fue expedido por la Gobernadora del Estado el uno de enero de dos mil veintidós.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

19. **Conceptos de invalidez.** La síndica de asuntos jurídicos del Municipio de Campeche expuso dos conceptos de invalidez, en los que medularmente sostuvo lo siguiente:

- El artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Federal otorga a los municipios la facultad de proponer a las legislaturas estatales, entre otros aspectos, las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las construcciones inmobiliarias, lo que constituye el "principio de reserva de fuentes de ingresos", conforme al cual esas legislaturas no pueden determinar con absoluta libertad las modificaciones a esas tablas, a efecto de asegurar a los municipios la disposición de

⁷ **Artículo 42.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

X. Representar legalmente a la Gobernadora o al Gobernador del Estado en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos, juicios de amparo, **controversias constitucionales**, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de índole constitucional, así como todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que tenga intervención la Gobernadora o el Gobernador, salvo los que, por disposición expresa de la ley, tenga la representación otro Organismo Centralizado; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

ciertos ingresos para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

- Las propuestas de los ayuntamientos no son estrictamente vinculantes, pero implican la imposibilidad de que la legislatura introduzca cambios sin justificarlos en argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en alguna etapa del proceso que da lugar a la disposición resultante. Esto es, aun cuando la decisión final corresponde al Congreso Local, lo cierto es que éste debe dar el peso suficiente a la opinión del municipio a través de la motivación suficiente que, en su caso, explique por qué se aparta de la propuesta.
- Además, el estándar de motivación exigible a los congresos locales deberá atender a un criterio de razonabilidad, por lo que sus argumentos deberán ser cualitativamente superiores a los expresados en la propuesta municipal, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de motivos expuestos en esta última, sobre todo porque las motivaciones de las iniciativas constitucionales no constituyen un requisito constitucional.
- El principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración del legislador local por lo que hace a los tributos, y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocidos los municipios en la Constitución Federal. De ahí que cuando el congreso se aparta de la iniciativa presentada por el ayuntamiento, sin aportar fundamentos y motivos que justifiquen dicha determinación, soslaya el alcance de esa facultad legislativa compartida y se torna en una decisión arbitraria.
- Aun cuando la facultad de los ayuntamientos para proponer a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre materia inmobiliaria es de rango constitucional, el legislador

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

estatal ignoró de manera franca y abierta el ejercicio de esa atribución en perjuicio del ahora municipio actor.

- Frente a la propuesta del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el legislador estatal no proporcionó motivación suficiente para sostener su determinación de apartarse de esa propuesta, ya que se limitó a hacer argumentos generales sin exponer razonamientos técnicos, no obstante que su deber era hacer un estudio proporcional con el alcance de lo que se le planteó. Vicio que, además, derivó en perjuicios financieros, ya que se redujo la recaudación que correspondía al municipio a pesar de que éste se encuentra protegido por el principio de fuentes.
- La intención de la propuesta del municipio fue su fortalecimiento financiero, mientras que la legislatura local desestimó puntos medulares de su iniciativa –como la incorporación de ciertos fraccionamientos–, sin razonar y sopesar, de manera proporcional, la afectación que ello pudiera causarle, lo que se constituye en una privación de los recursos que le son necesarios para hacer frente a sus obligaciones inherentes.
- El presupuesto del municipio se formuló con base en ingresos estimativos, pero sin atender a la propuesta municipal y, por ende, disminuye los recursos que el ayuntamiento hubiera recibido, de forma tal que éste no contará con los haberes suficientes para enfrentar sus compromisos.
- En las relatadas condiciones, estima que el decreto impugnado vulnera los principios de libre administración pública municipal, integridad de los recursos económicos y reserva de fuentes de ingresos.
- Finalmente, considera que resultan aplicables al caso las consideraciones vertidas por este Alto Tribunal en las controversias constitucionales 14/2004, 13/2006, 15/2006, 18/2006 y 1/2015.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

20. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Campeche.** En su escrito, manifestó esencialmente lo siguiente:
- El municipio no aportó, en su propuesta, los elementos suficientes para que el congreso estatal la aprobara en sus exactos términos ni remitió el dictamen de la comisión de hacienda en el que se expusieran las razones o intenciones de esa propuesta, por lo que no es posible alegar una vulneración a los principios de libre administración pública municipal, integridad de los recursos económicos y reserva de fuentes.
 - El proceso legislativo que originó la publicación del decreto impugnado cumplió con todas las exigencias previstas por los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Constitución del Estado de Campeche y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, por lo que no adolece de vicio de constitucionalidad alguno.
21. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.** Esta autoridad esgrimió los argumentos de defensa que se resumen a continuación:
- La tabla de valores unitarios de suelo aprobada por el congreso estatal es la misma que remitió el municipio accionante en el proyecto de iniciativa en comento, por lo que no existió modificación alguna.
 - La legislatura local decidió mantener los montos del impuesto establecidos en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en virtud de las condiciones actuales de la economía y los efectos que generó la inflación, lo cual constituye una razón objetiva y razonable para apartarse de la propuesta planteada por el municipio, pues de los principios de equidad y proporcionalidad de los tributos se desprende la obligación estatal de garantizar que las tarifas tributarias sean acordes a la capacidad económica de los contribuyentes, ponderando el bienestar social.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

- El Congreso del Estado de Campeche fundó y motivó de manera objetiva las razones por las cuales se alejaba de la iniciativa presentada por el municipio, actuando así en estricto apego a las facultades a las que se refieren los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Federal, y 54, fracción XXXII, y 107, de la Constitución Local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

22. Este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos.
23. A diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las disposiciones contenidas en las leyes de ingresos y de egresos y el resto de los ordenamientos que les dan contenido o que de ellas dependen, están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.
24. Este principio se advierte del artículo 116, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Federal⁹ que establece, en la parte que interesa,

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

⁹⁹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

que corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente; principio que se refleja en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁰, que dispone que, el Congreso Local, a más tardar el veinte de diciembre de cada año, se ocupará de analizar, discutir y, en su caso, modificar y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal siguiente, para lo cual, deberán ser presentados los proyectos respectivos hasta el diecinueve y el treinta de noviembre, respectivamente, a efecto de que puedan regir a partir del uno de enero inmediato.

25. Más aún, el artículo 54 de la propia Constitución Local¹¹ prevé que el legislador deberá aprobar anualmente las contribuciones y demás

II. [...]

Corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. [...]

¹⁰ **Artículo 54 bis.** El H. Congreso del Estado recibirá a más tardar el 19 de noviembre de cada año las iniciativas de **Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente y, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios.** Cuando la Gobernadora o el Gobernador del Estado inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 63 de esta Constitución, deberá entregar las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el día 30 de noviembre de ese año, aunque podrá solicitar una prórroga de hasta cinco días naturales para su entrega al H. Congreso. **El H. Congreso del Estado deberá examinar, discutir, modificar y en su caso aprobar la Ley de Ingresos y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de ingresos municipales a más tardar el 20 de diciembre de cada año.** Los HH. Ayuntamientos deberán aprobar anualmente sus presupuestos de egresos para el siguiente ejercicio fiscal, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que someta a su consideración el Presidente Municipal a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, considerando los ingresos autorizados por el H. Congreso del Estado en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

¹¹ **Artículo 54.** Son facultades del Congreso: [...]

III. Aprobar en forma anual:

- a)** Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder al Estado para cubrir su presupuesto anual de egresos;
- b)** La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, deberá incluir en dicha ley las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público privada que se tenga previsto celebrar en el ejercicio o que se hubieren celebrado en ejercicios anteriores; las erogaciones y partidas correspondientes para el pago de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

ingresos que deban corresponder tanto al estado como a los municipios para cubrir su correspondiente presupuesto anual de egresos; lo que revela que los cuerpos legales o decretos vinculados con estas contribuciones o ingresos públicos comparte esa naturaleza anual y, en ese tenor, su vigencia depende directamente de la de los presupuestos de egresos en los cuales se basan.

26. Ahora bien, en el caso, se impugnó el Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés", el cual sirve de base para el cálculo del impuesto predial y demás contribuciones a la propiedad inmobiliaria, desde luego, durante ese ejercicio fiscal.
27. Ese decreto, en su artículo tercero transitorio, dispone lo siguiente:

TERCERO: Se autoriza el **20%** de descuento en el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2023, a los contribuyentes que lo realicen dentro del mes de enero del año 2023, **el 15% de descuento en el pago a los contribuyentes que lo efectúen dentro del mes de febrero de 2023 y el 10% de descuento en el pago a los contribuyentes que lo efectúen dentro del mes de marzo de 2023;** **estos** descuentos se calcularán sobre la base gravable del impuesto predial.

28. Como se ve, esta disposición transitoria establece los descuentos para el pago del impuesto predial, a saber, del 20% (veinte por ciento) si se paga en enero, del 15% (quince por ciento) si se paga en febrero y del 10% (diez por ciento) si se paga en marzo de dos mil veintitrés; sobre el cual, por cierto, la pretensión última del ayuntamiento actor es que, para estos descuentos, rijan los montos que él propuso en la iniciativa que dio lugar al decreto impugnado en los términos siguientes:

privada deberán incluirse en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado y éstas tendrán preferencia, conjuntamente con las prestaciones sociales, respecto de otras previsiones de gasto.

c) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder a los municipios para cubrir anualmente su respectivo presupuesto de egresos; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

TERCERO: Se autoriza el **15%** de descuento en el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2023, a los contribuyentes que lo realicen dentro del mes de enero del año 2023 **y el 10% de descuento en el pago a los contribuyentes que lo efectúen dentro de los meses de febrero y marzo del 2023;** ambos descuentos se calcularán sobre la base gravable del impuesto predial.

29. Así, es claro que esta norma ha cesado en sus efectos, en tanto que su operatividad se ciñe exclusivamente a eventos que transcurrieron durante los primeros tres meses de este año, es decir, enero, febrero y marzo, que es el único tiempo en que es posible que los contribuyentes se beneficien de un descuento por pago anual anticipado del monto correspondiente al impuesto predial que les corresponda.
30. No se desconoce que el precepto transitorio en comento aún continúa vigente, dado que no ha sido derogado ni sustituido por otro y, menos aún, ha entrado en vigor un nuevo decreto; sin embargo, se insiste, la cesación de efectos deriva no de su desaparición del mundo jurídico, sino de que ya no puede ser aplicado ni, por ende, generar consecuencias hacia el futuro, dado que, aun cuando se declarara su invalidez, ya no sería posible que se produjeran sus efectos, es decir, aplicar los descuentos en los términos que pretende el municipio actor, máxime que no es el caso en que pueda darse efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse, al no tratarse de normas de naturaleza penal en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria¹² y de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**¹³.

¹² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹³ Jurisprudencia P./J. 54/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página ochocientos ochenta y dos 190021.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

31. En consecuencia, **lo procedente es sobreseer en la controversia constitucional** respecto del artículo tercero transitorio del Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés", conforme al criterio sustancial contenido en la parte conducente de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS"**¹⁴.
32. Dado que no se advierte la actualización de algún otro motivo de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.

VII. ESTUDIO.

33. Son **fundados** los conceptos de invalidez a través de los cuales la parte actora expone argumentos dirigidos a demostrar su pretensión esencial, a saber, que el legislador local desconoció y transgredió su esfera de competencias, dado que modificó algunos aspectos de la propuesta municipal del decreto que contiene la zonificación catastral y los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre materia inmobiliaria en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, sin justificar, además, esa modificación de manera suficiente, lo que repercutió en el presupuesto asignado al ayuntamiento en franco desconocimiento a la facultad que el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Federal prevé en favor de los municipios.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 9/2004 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo del dos mil cuatro, página novecientos cincuenta y siete, registro digital 182049.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

34. A efecto de demostrar la afirmación anterior, resulta pertinente reproducir el artículo 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, que dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...]

35. Esta disposición constitucional regula las relaciones entre los estados y sus municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, al tiempo que establece diversas garantías a favor de estos últimos y consagra los principios de: **a)** libre administración de su hacienda, **b)** integridad de los recursos económicos municipales y **c)** existencia de fuentes de ingreso reservadas a los municipios.
36. Al respecto, adquiere relevancia que, entre los ingresos que corresponden a los municipios, están las **contribuciones que establezcan las entidades federativas** sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles; siendo que, incluso, **las disposiciones estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de esos tributos**, salvo los bienes de dominio público que no estén siendo utilizados por entidades paraestatales o particulares para finalidades distintas a su objeto público.
37. En este escenario, en el proceso para expedir la normatividad estatal que regule esas contribuciones –que, se insiste, corresponden al municipio–, la propia Constitución Federal es expresa en asignar atribuciones específicas tanto a los municipios como a las legislaturas locales, a saber: **1)** a los ayuntamientos corresponde proponer las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que constituyan la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y **2)** al legislador estatal toca determinar en definitiva los valores unitarios y las tasas aplicables para el cobro de los indicados tributos, lo que se refleja en el momento en que aprueba las normas respectivas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

38. Sobre este tema, adquiere relevancia la **controversia constitucional 14/2004**¹⁵, fallada por este Tribunal Pleno el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, en cuya ejecutoria se precisó lo siguiente:

- Los congresos estatales deben partir de la propuesta que hagan los municipios para determinar las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- La atribución de los ayuntamientos de formular la iniciativa legislativa **goza de rango constitucional**, por lo que las legislaturas estatales sólo puedan alejarse de ella cuando provean los argumentos necesarios que **justifiquen objetiva y razonablemente esa decisión**, ya que la confluencia de competencias constitucionales exige un proceso de discusión y decisión que refleje una interacción sustantiva y no meramente formal entre los municipios proponentes y las legislaturas que toman la decisión final.
- La regulación de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario, en el que la facultad de iniciativa concedida al municipio no se agota con su sola presentación ante el congreso local. Por el contrario, dicha propuesta debe ser la base sobre la cual se construyan las leyes de ingresos respectivas considerando una "vinculatoriedad dialéctica", **que implica la imposibilidad de que la legislatura local introduzca cambios carentes de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos al menos en alguna etapa del procedimiento legislativo.**

¹⁵ Por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de J. Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Mariano Azuela Güitrón.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

- La atribución para presentar la iniciativa por parte de los municipios tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a una maquinaria legislativa, por lo que si el congreso decide modificar la propuesta, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que no se hizo de manera arbitraria, sino conforme a un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con una base objetiva y pública.

39. Del citado precedente derivaron las jurisprudencias siguientes:

- ✓ P./J. 122/2004¹⁶, de rubro: **"PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)";**
- ✓ P./J. 123/2004¹⁷, de rubro: **"PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES" y**
- ✓ P. /J. 124/2004¹⁸, de rubro: **"HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN**

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veinticuatro, registro digital 179823.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veinticinco, registro digital 179822.

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintitrés, registro digital 179907.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023**ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE".**

40. El mismo tema fue desarrollado nuevamente en la **controversia constitucional 15/2006**¹⁹, en cuya ejecutoria este Tribunal Pleno sostuvo que:

- La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del municipio y de la legislatura local en torno a los ingresos municipales, debe desenvolverse como un auténtico diálogo que comienza con la presentación de la propuesta –que puede ir acompañada de una exposición de motivos– y continúa con la actuación de las legislaturas locales –la cual se desenvuelve, por una parte, en el trabajo en comisiones y, por otra, en el proceso de discusión, votación y decisión final del pleno–.
- La potestad de regulación originalmente reservada para el órgano legislativo se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de proponer iniciativas, por lo que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la iniciativa del ayuntamiento, mediante la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.
- Por consiguiente, este principio de motivación objetiva y razonable funciona como un **límite a la libertad de configuración del legislador tratándose de los tributos en comento**; siendo que deberá expresar una motivación adecuada y proporcional en cada caso, atendiendo a dos parámetros, a saber:

¹⁹ En este aspecto, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Azuela Güitrón.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

- I. El grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el municipio.** En tanto la ley aprobada se aleje en mayor medida de la iniciativa municipal y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno, el congreso estatal tendrá que formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el municipio.
- II. La existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el municipio.** Tomando en cuenta la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, **al ejercerse la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de justificación exigible al congreso,** como se precisa a continuación:
- a) Ausencia de motivación.** Si bien la motivación de las iniciativas municipales no es un requisito constitucional, no debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que, cuando no exista esa motivación en la propuesta, la labor del congreso se simplificará y **sólo deberá expresar en forma concisa pero racional los motivos por los cuales se deniega o modifica dicha propuesta;**
- b) Motivación básica.** Si la iniciativa contiene una motivación elemental o limitada, el parámetro de justificación por parte de las legislaturas estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo la obligación de formular argumentos que desvirtúen lo sostenido por los ayuntamientos;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de la propuesta; supuesto en el cual se incrementa el estándar de justificación del congreso estatal, quien se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del municipio y la necesidad de apartarse de ella.

- El criterio plasmado en estas reglas es cualitativo y no cuantitativo, es decir, su aplicación debe atender a la calidad de los argumentos más que a la cantidad, de ahí que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia y no así de extensión.
- El escrutinio sobre el respeto a estas reglas se traduce más en una interdicción a la arbitrariedad del legislador que en la revisión minuciosa de las razones aportadas por las partes, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso.

41. De la ejecutoria analizada derivaron diversas tesis jurisprudenciales, de las cuales destacan las siguientes:

- ✓ P./J. 111/2006²⁰, de rubro: **"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN"**;

²⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, página mil ciento veintinueve, registro digital 174091.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

- ✓ P./J. 112/2006²¹, de rubro: **"HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE";**
- ✓ P./J. 113/2006²², de rubro: **"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES"**
y
- ✓ P./J. 114/2006²³, de rubro: **"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES".**

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, página mil ciento treinta y uno, registro digital 174089.

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, página mil ciento veintisiete, registro digital 174092.

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, página mil ciento veintiséis, registro digital 174093.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

42. Los criterios vertidos en las controversias constitucionales analizadas han sido retomados en diversas ocasiones por este Alto Tribunal, entre ellas, en las ejecutorias que recayeron a las controversias constitucionales 16/2013²⁴, 1/2015²⁵ y 23/2020²⁶, falladas el tres de diciembre de dos mil trece, el siete de diciembre de dos mil quince y el ocho de diciembre de dos mil veinte, en las que se reiteró el criterio referido en párrafos precedentes que se ciñe a que, **cuando el legislador estatal modifique o se aleje de la propuesta de iniciativa presentada por el municipio de que se trate, tendrá la carga de justificar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original, con base en los elementos que aporte el ayuntamiento en la iniciativa correspondiente.**
43. Ahora, en la especie, el municipio actor impugnó el Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés", aduciendo, justamente, que el legislador local indebidamente se alejó de su iniciativa, sobre todo porque no justificó este desconocimiento. De ahí que conviene atender a ambos documentos a través del cuadro comparativo siguiente:

Iniciativa del Municipio de Campeche, relativa a sus Tablas de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal 2023	Tablas de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche
Artículo 1. La división en Zonas y	Artículo 1. La división en Zonas y

²⁴ Por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Silva Meza.

²⁵ Por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales.

²⁶ En este aspecto, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 214/2023

<p>Sectores Catastrales de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, se encuentra referida en el plano denominado Zonificación Catastral de la Ciudad de San Francisco de Campeche del ejercicio fiscal 2023, incluyendo a las colonias y fraccionamientos de reciente creación o registro, mismo que forma parte inseparable del presente acuerdo como anexo número 1.</p>	<p>Sectores Catastrales de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, se encuentra referida en el plano denominado Zonificación Catastral de la Ciudad de San Francisco de Campeche del ejercicio fiscal 2022, el cual prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal 2023, tal y como se encuentra establecido en el decreto número 25 expedido el 16 de diciembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 del mismo mes y año, mismo que forma parte inseparable del presente decreto como Anexo número 1.</p>															
<p>Artículo 2. Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios del Suelo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, del cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo número 2; así mismo, una vez determinado el valor catastral del predio, se aplicará la actualización de dicho valor, conforme al factor inflacionario publicado por el INPC que establece el INEGI y que toma como base el BANCO DE MÉXICO, para determinar las medidas financieras en las políticas públicas monetarias.</p> <p>Las tablas mencionadas anteriormente, son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="423 1625 824 1820"> <thead> <tr> <th>CLAVE O LETRA</th> <th>COLOR</th> <th>VALOR UNITARIO POR M²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>ROSA CENTRO HISTÓRICO COMERCIAL</td> <td>\$2,246</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>VERDE MILITAR</td> <td>\$1,346</td> </tr> </tbody> </table>	CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²	A	ROSA CENTRO HISTÓRICO COMERCIAL	\$2,246	B	VERDE MILITAR	\$1,346	<p>Artículo 2. Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios del Suelo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo número 2 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="841 1633 1226 1797"> <thead> <tr> <th>CLAVE O LETRA</th> <th>COLOR</th> <th>VALOR UNITARIO POR M²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>ROSA CENTRO HISTÓRICO COMERCIAL</td> <td>\$2,246</td> </tr> </tbody> </table>	CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²	A	ROSA CENTRO HISTÓRICO COMERCIAL	\$2,246
CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²														
A	ROSA CENTRO HISTÓRICO COMERCIAL	\$2,246														
B	VERDE MILITAR	\$1,346														
CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²														
A	ROSA CENTRO HISTÓRICO COMERCIAL	\$2,246														

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

	AV. RESIDENCIALES Y DE SERVICIO				
C	AZUL CIELO FRACC. RESIDENCIALES CAMPESTRES, CENTRO HISTÓRICO HABITACIONAL Y AVENIDAS COMERCIALES	\$1,234	B	VERDE MILITAR AV. RESIDENCIALES Y DE SERVICIO	\$1,346
D	ROJO FRACC. RESIDENCIALES Y AVENIDAS COMERCIALES II	\$899	C	AZUL CIELO FRACC. RESIDENCIALES CAMPESTRES, CENTRO HISTÓRICO HABITACIONAL Y AVENIDAS COMERCIALES	\$1,234
E	MORADO AVENIDASCOMERCIALES III Y FRACC. DE HABITACIÓN POPULAR	\$674	D	ROJO FRACC. RESIDENCIALES Y AVENIDAS COMERCIALES II	\$899
F	VERDE PASTO BARRIOS TRADICIONALES	\$617	E	MORADO AVENIDASCOMERCIALES III Y FRACC. DE HABITACIÓN POPULAR	\$674
G	AMARILLO BARRIOS POPULARES	\$561	F	VERDE PASTO BARRIOS TRADICIONALES	\$617
H	VERDE PASTEL UNIDADES HABITACIONALES	\$449	G	AMARILLO BARRIOS POPULARES	\$561
I	CAFÉ COLONIAS POPULARES	\$90	H	VERDE PASTEL UNIDADES HABITACIONALES	\$449
J	BEIGE POBLADOS Y AREAS SUBURBANAS	\$79	I	CAFÉ COLONIAS POPULARES	\$90
K	GRIS AREAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	\$46	J	BEIGE POBLADOS Y AREAS SUBURBANAS	\$79
L	VERDE BANDERA ÁREAS ECOLÓGICAS RECREATIVAS	\$50	K	GRIS AREAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	\$46
M	AZUL REY ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	\$280	L	VERDE BANDERA ÁREAS ECOLÓGICAS RECREATIVAS	\$50
N	CAFE TERRACOTA LIBRAMIENTO CARRETERO	\$390	M	AZUL REY ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	\$280
O	NARANJA ÁREA INDUSTRIAL	\$430	N	CAFE TERRACOTA LIBRAMIENTO CARRETERO	\$390
			O	NARANJA ÁREA INDUSTRIAL	\$430

ZONA 1		
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
[...]	[...]	[...]
90	FRACC. LOS OLIVOS	D
91	COLONIA SAN CARALAMPIO	I
92	FRACC. LOS ENCINOS	E

ZONA 1		
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
[...]	[...]	[...]
90	FRACC. LOS OLIVOS	D
91	COLONIA SAN CARALAMPIO	I

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 214/2023

93	FRACC. SECTOR KALA	H	92	FRACC. LOS ENCINOS	E																																	
94	FRACC. RESIDENCIAL VILLA MARINA	D	93	FRACC. SECTOR KALA	H																																	
95	FRACC. CARZABELA BICENTENARIO	E	94	FRACC. RESIDENCIAL VILLA MARINA	D																																	
96	FRACC. BALUARTES	I	95	FRACC. CARZABELA BICENTENARIO	E																																	
97	FRACCIONAMIENTO NOGALES	E	96	FRACC. BALUARTES	I																																	
98	FRACCIONAMIENTO LOS NARANJOS	E	97	FRACCIONAMIENTO NOGALES	E																																	
[...]			[...]																																			
FRACCIONAMIENTO EN POBLADOS			FRACCIONAMIENTO EN POBLADOS																																			
POBLADO	FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO	POBLADO	FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO																																	
10	FRACC. CAMPESTRE IMI II	E	10	FRACC. CAMPESTRE IMI II	E																																	
12	CLUB NAUTICO	J	12	CLUB NAUTICO	J																																	
12	CONDOMINIO "CAMPECHE COUNTRY CLUB"	D-J	12	CONDOMINIO "CAMPECHE COUNTRY CLUB"	D-J																																	
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALGARROBOS	D	10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALGARROBOS	D																																	
7	FRACC. CAMPESTRE LOS ALMENDROS	J	7	FRACC. CAMPESTRE LOS ALMENDROS	J																																	
5	FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN ÁNGEL	J	5	FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN ÁNGEL	J																																	
10	CONDOMINIO BAKTUN RESIDENCIAL	D	10	CONDOMINIO BAKTUN RESIDENCIAL	D																																	
37	MAR AZUL	J	37	MAR AZUL	J																																	
10	FRACCIONAMIENTO VILLAFLORES	D																																				
<p>Artículo 3. Para determinar el Valor Catastral del Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MONTE BAJO</td> <td>\$905</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MONTE ALTO</td> <td>\$1,346</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>POTREROS</td> <td>\$2,374</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>TEMPORAL</td> <td>\$3,017</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>RIEGO</td> <td>\$3,680</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS</td> <td>\$4,048</td> </tr> </tbody> </table>			1	MONTE BAJO	\$905	2	MONTE ALTO	\$1,346	3	POTREROS	\$2,374	4	TEMPORAL	\$3,017	5	RIEGO	\$3,680	6	INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$4,048	<p>Artículo 3. Para determinar el Valor Catastral del Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MONTE BAJO</td> <td>\$905</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MONTE ALTO</td> <td>\$1,346</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>POTREROS</td> <td>\$2,374</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>TEMPORAL</td> <td>\$3,017</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>RIEGO</td> <td>\$3,680</td> </tr> </tbody> </table>			1	MONTE BAJO	\$905	2	MONTE ALTO	\$1,346	3	POTREROS	\$2,374	4	TEMPORAL	\$3,017	5	RIEGO	\$3,680
1	MONTE BAJO	\$905																																				
2	MONTE ALTO	\$1,346																																				
3	POTREROS	\$2,374																																				
4	TEMPORAL	\$3,017																																				
5	RIEGO	\$3,680																																				
6	INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$4,048																																				
1	MONTE BAJO	\$905																																				
2	MONTE ALTO	\$1,346																																				
3	POTREROS	\$2,374																																				
4	TEMPORAL	\$3,017																																				
5	RIEGO	\$3,680																																				

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

<p>TRANSITORIOS [...] CUARTO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentos que se opongán al presente acuerdo</p>	<p>TRANSITORIOS [...] CUARTO: <u>Para su consulta o descarga el Municipio deberá tener disponibles en archivo digital en su página oficial o bien, a través de la página oficial del INFOCAM, los planos: Anexo No. 1 Zonificación Catastral de la Ciudad de San Francisco de Campeche y Anexo No. 2 Valores Unitarios del Suelo de la Ciudad de San Francisco de Campeche.</u> QUINTO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentos que se opongán al presente decreto</p>
---	---

44. De estas reproducciones, se aprecia que la iniciativa del ayuntamiento, en lo total, pugnaba por prorrogar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones aplicables durante el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, introduciendo ciertos cambios; mientras que el congreso local optó por aceptar esa prórroga, pero **excluyendo las modificaciones específicas propuestas por el municipio para dos mil veintitrés**, referidas a lo siguiente:
- a) La actualización del valor catastral del predio conforme al factor inflacionario publicado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
 - b) La inclusión en la tabla de zonificación catastral los fraccionamientos y colonias de reciente creación o registro, a saber, "Los Naranjos" y "Villaflores".
 - c) Para determinar el valor catastral del suelo de los predios rústicos, la consideración dentro de la clasificación que determine su valor unitario, el rubro de "industrial y de servicios".
45. Así, conviene atender a las actuaciones propias del proceso legislativo que culminó con la publicación del decreto en estudio, en principio, la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

iniciativa presentada por el Municipio de Campeche el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, que se transcribe a continuación:

ACUERDO NÚMERO 142

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, **RELATIVO AL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

ANTECEDENTES

1. Que en su oportunidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 135 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 145 fracción III y 146 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 61 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche; 1, 2, 6 fracción I, 7 Fracción V, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Catastro; la Licda. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de Campeche, por conducto de la Dirección de Catastro, remitió a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche, la iniciativa de acuerdo relativa al Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal del año 2023, con la finalidad de ser turnada para su consideración al H. Cabildo.

2. La citada propuesta fue turnada a la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que emitió su dictamen en los términos siguientes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA RELATIVO AL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. [...]

CONSIDERANDOS:

I. Es competente la Comisión Edilicia de Hacienda para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 64 fracción I inciso B) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 56 fracción I, inciso e) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 74 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

III. Que acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

IV. Que en términos del artículo 107, de la Constitución Política del Estado de Campeche, los ayuntamientos de los municipios en el ámbito de sus competencias, propondrán al H. Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

V. Que en ejercicio de sus facultades, la Licda. Biby Karen Rabelo de la Torre, por conducto del Director de Catastro Municipal, presentó ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el Proyecto de Iniciativa de Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones Urbanas y Rústicas (Valores Catastrales) para el ejercicio fiscal del año 2023, dando debido cumplimiento a lo ordenado en las Constituciones Políticas Federal y del Estado y en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

VI. Que una vez realizado el análisis de la referida iniciativa, los integrantes de esta comisión, encuentran que el mismo está apegado a las reglas jurídicas, presupuestales y administrativas que le son aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: Es procedente el Proyecto de Iniciativa de Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal del año 2023, propuesta de la Licda. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal.

SEGUNDO: Se acuerda remitir el presente dictamen al C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se sirva presentarlo, para su discusión ante el H. Cabildo, en términos del artículo 91 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, en la sesión de Cabildo que corresponda.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto fenecido

CUARTO: Cúmplase.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, SÍNDICA DE HACIENDA; YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS; MARTHA ALEJANDRA CAMACHO SÁNCHEZ, SEGUNDA REGIDORA. (RÚBRICAS).

Bajo este contexto, los integrantes del H. Cabildo emiten el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

I. Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer del dictamen del presente asunto, conforme a lo preceptuado por el artículo 124 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II. Que los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, consideran procedente aprobar el Proyecto de Iniciativa de Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal del año 2023, en virtud de que, dicha iniciativa se encuentra apegada a toda la normatividad aplicable en la materia, ya que cumple con el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más, contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, además de que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago social.

III. Por los motivos y razonamientos expuestos, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 58, 59, 62 y 63 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, los Integrantes del H. Ayuntamiento, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Es procedente el Dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda relativo al proyecto de Iniciativa de la Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.

SEGUNDO: Se aprueba la Iniciativa de Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena remitir la Iniciativa de Decreto aprobada, al H. Congreso del Estado de Campeche, para su discusión y expedición.

CUARTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento, realizar los trámites administrativos para cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo.

QUINTO: Cúmplase.

46. Por su parte, ya en el Congreso del Estado de Campeche, la referida iniciativa municipal fue turnada a las Comisiones Unidas de Finanzas y Hacienda Pública y de Fortalecimiento Municipal para su estudio y análisis, de lo que derivó el dictamen de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, que es del tenor siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023**CONSIDERANDOS**

I. Que por tratarse de la Zonificación Catastral y de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, con fundamento en lo previsto por la fracción III, inciso c) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para legislar en el caso, dadas sus atribuciones de aprobar de forma anual las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder a los municipios para cubrir su respectivo presupuesto de egresos.

II. Con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Fortalecimiento Municipal asumen su competencia para conocer y resolver lo conducente.

III. Que la autoría de esta promoción corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, quien está legalmente investido de personalidad jurídica para hacerlo, como así debe reconocerse y se reconoce, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

IV. Que es atribución conocer de la solicitud de cuenta, en virtud de lo establecido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche, que autorizan a los ayuntamientos de la entidad a proponer al Congreso del Estado, para su aprobación, la división del territorio de sus respectivos municipios en zonas y sectores catastrales, así como las correspondientes Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, instrumentos legales indispensables para determinar el valor catastral de la propiedad inmobiliaria en cada demarcación municipal.

Lo anterior de conformidad con los siguientes conceptos:

Zonas catastrales: Las áreas en la que se divide el territorio de los municipios o del Estado.

Sector catastral: La delimitación de las áreas comprendidas de una zona catastral con características similares en cuanto a usos de suelo, servicios públicos y su calidad, edad, estado y tipo de desarrollo urbano, densidad de la población, tipo y calidad de las construcciones e índices socioeconómicos.

Valores unitarios: a) De terreno: los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral, b) De construcción: los determinados para las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie.

Valor catastral: El que se asigne a cada uno de los predios ubicados en el territorio del estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

V. Que la solicitud de que se trata fue aprobada en la vigésima quinta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 17 de noviembre de 2022, como se desprende de las constancias que acompañan a la promoción.

VI. Que respecto de la promoción que nos ocupa es preciso destacar que tiene como objetivo determinar los factores que permitan la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

recaudación del predial, por tratarse éste de un impuesto que cobran los municipios sobre bienes raíces, rústicos y urbanos, que se causa sobre la base de valores unitarios del suelo y construcción, considerando los niveles, el uso y la ubicación de los mismos.

VII. Consecuente con lo anterior, el proyecto que se propone tiene como finalidad fortalecer las fuentes propias de ingresos del municipio, de conformidad con las disposiciones jurídicas respectivas y con apego a los principios doctrinales de equidad y proporcionalidad que rigen en materia tributaria, reconocidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

Razón por la cual, haciendo énfasis a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es de destacarse que la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de manera que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo y las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. Así pues, para cumplir con este principio se atiende a la aplicación de tarifas, mediante las cuales los contribuyentes de más elevados recursos pueden cubrir un impuesto en monto superior.

Mientras tanto, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad.

VIII. Considerando lo anterior, se observa que el esquema impositivo que en materia de impuesto predial propone para el año 2023 el Municipio de Campeche, pretende prorrogar la Zonificación Catastral y prorrogar los Valores Unitarios de Suelo y Construcción, y una vez determinado el valor catastral del predio, aplicar la actualización a dicho valor conforme al factor inflacionario publicado por el INPC que establece el INEGI y que toma como base el Banco de México. Destacándose que los cambios que propuso consistieron en incluir en la tabla correspondiente a la Zona 1, el Fraccionamiento Los Naranjos y, en la tabla relativa a Fraccionamiento en Poblados, el Fraccionamiento Villaflores, por tratarse de reciente creación o registro. Además de establecer entre los valores catastrales del suelo a predios rústicos el referente a Industrial y de Servicios.

IX. Que tras el estudio y análisis de lo propuesto por el Municipio promovente, quienes dictaminan se manifiestan a favor de prorrogar tanto la zonificación catastral como los valores

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

unitarios de suelo y construcción del ejercicio fiscal 2022, para el ejercicio fiscal 2023, dada la situación económica actual imperante a nivel nacional por los efectos generados por la inflación, con las consecuentes repercusiones a las entidades federativas, lo que repercute en las alzas a los precios de los productos de la canasta básica para el próximo año, condiciones todas que propician la conveniencia de recomendar a la Asamblea Legislativa expedir nuevo decreto para la aprobación de la zonificación catastral y de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Campeche, para efecto de evitar mayores afectaciones a la economía de las familias campechanas. Determinación que adoptan estas comisiones con base en la regla general que se deriva del artículo 43 parte in fine de la Ley de Catastro del Estado de Campeche, que prevé que las tablas de valores tendrán vigencia por un año, prorrogable por un año más.

X. Estas comisiones consideraron pertinente realizar algunas adecuaciones de redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original para quedar como sigue en la parte conducente de este dictamen, incluyendo una disposición transitoria para efecto de abonar a la transparencia y generar certidumbre jurídica a los contribuyentes del impuesto predial.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos antes citados, y particularmente en los numerales 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero. La aprobación de la Zonificación Catastral y de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del ejercicio fiscal 2023, presentada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es procedente por las razones que se contienen en los considerandos de este dictamen.

Segundo. Estas comisiones unidas proponen al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de decreto: [Se reproducen las tablas de valores propuestas]

47. En sesión de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el dictamen de mérito fue **sometido al Pleno del Congreso del Estado de Campeche**, siendo que, en vista de que a ningún diputado presente interesó discutirlo en lo general, además de que se dispensó la discusión en lo particular, el decreto propuesto fue **aprobado** por veintisiete votos, como se aprecia de la reproducción siguiente:

[...] Continúa lectura del décimo segundo dictamen de cuenta, Dictamen de las Comisiones de Finanzas y de Hacienda Pública, y de fortalecimiento Municipal relativo a la Iniciativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, relativa a sus Tablas de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

ejercicio fiscal 2023; concluida la lectura, el Presidente informa lo siguiente: Compañeras y compañeros legisladores, en este punto, **me permito reiterar lo previsto por la fracción I del artículo 2 del Acuerdo Reglamentario para Dispensar la Votación en lo Particular en los Procedimientos de Debate y Votación. Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, procederemos a discutir en lo general el dictamen de cuenta.**

Entonces se procede a discutir en lo general, sin participaciones. A continuación el Presidente anuncia: Diputadas y diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura, se apertura el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos, por lo que se solicita a las diputadas y los diputados se sirvan registrar el sentido de su voto en lo general, respecto del dictamen que nos ocupa (*dando el tiempo de 3 minutos reglamentarios*). Compañeras y compañeros legisladores, agotado el tiempo establecido en la Fracción I del Artículo 6 del Acuerdo Reglamentario para el Uso y Funcionamiento del Sistema Electrónico para las Sesiones Plenarias del Honorable Congreso del Estado de Campeche, se cierra el sistema, solicitándole a la Primera Secretaria continúe con el procedimiento de votación respectiva y hágase el cómputo correspondiente. Acto seguido la Primera Secretaria anuncia: Agotados los procedimientos de votación establecidos, me permito informar que la votación ha tenido el siguiente resultado: 0 votos en contra, 27 votos a favor. El Presidente entonces anuncia: En virtud del resultado de la votación, **el dictamen y su proyecto de Decreto quedan aprobados en lo general. Y dado que no se reservó ningún artículo o disposición para su discusión y resolución particular, queda concluido el procedimiento de este dictamen y aprobado, en lo general como en lo particular, en los términos planteados. Primer Secretaria, proceda a elaborar la Minuta de Decreto correspondiente y tramitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

48. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el decreto de trato fue **sancionado** por el Gobernador del Estado de Campeche, el cual fue **publicado** el veinte de diciembre siguiente en el Periódico Oficial de la entidad federativa.
49. Conforme a lo hasta aquí expuesto, de la iniciativa presentada por el ahora municipio actor se aprecia lo siguiente:
 - Que la Presidenta Municipal presentó un proyecto de propuesta de zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Campeche, el cual fue aprobado por la Comisión Edilicia de Hacienda, a través de su respectivo dictamen.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

- Que, a su vez, el ayuntamiento aprobó esa propuesta de "Iniciativa de Decreto de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal del año 2023", porque, según su dicho, cumple con el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, ya que procura que el contribuyente pague conforme a su capacidad económica y bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago social.
 - Como ya ha quedado expuesto, que el ayuntamiento propuso la prórroga de la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones aplicables en dos mil veintidós, introduciendo ciertos ajustes, a saber:
 - a) La actualización del valor catastral del predio conforme al factor inflacionario publicado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
 - b) La inclusión en la tabla de zonificación catastral de los fraccionamientos y colonias de reciente creación o registro, a saber, "Los Naranjos" y "Villaflores".
 - c) Para determinar el valor catastral del suelo de los predios rústicos, la consideración dentro de la clasificación que determine su valor unitario, del rubro de "industrial y de servicios".
50. Por su parte, el Poder Legislativo Local, mediante el dictamen de comisiones respectivo, justificó el contenido normativo resultante en los razonamientos siguientes:
- Que se observó que el esquema propuesto por el ayuntamiento para dos mil veintitrés pretendía prorrogar la zonificación catastral y los valores unitarios del suelo y las construcciones, planteando sólo ciertos cambios, a saber: **a)** aplicar la actualización a dicho valor conforme al factor inflacionario publicado por el Índice Nacional de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

Precios al Consumidor, **b)** incluir en las tablas los fraccionamientos Los Naranjos y Villaflores, por tratarse de reciente creación o registro, y **c)** establecer entre los valores catastrales del suelo a predios rústicos el referente a "Industrial y de Servicios".

- Que **resultaba procedente prorrogar tanto la zonificación catastral como los valores unitarios de suelo y construcción del ejercicio fiscal dos mil veintidós, a efecto de que resultaran aplicables también en el dos mil veintitrés**, toda vez que, dada la situación económica actual imperante a nivel nacional –y en las entidades federativas– por los efectos generados por la inflación, que repercute en el alza de precios de los productos de la canasta básica, constituye una medida que tiene como finalidad evitar mayores afectaciones a la economía de las familias campechanas, además de que está permitida por el artículo 43 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche, que prevé que las tablas de valores tendrán vigencia por un año, prorrogable por un año más.
 - Que procedía realizar **"algunas adecuaciones de redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original** para quedar como sigue en la parte conducente de este dictamen, incluyendo una disposición transitoria para efecto de abonar a la transparencia y generar certidumbre jurídica de los contribuyentes del impuesto predial".
51. Así, se desprende que el legislador local **se limitó a exponer las razones por las que, apegándose a la propuesta municipal, decidió prorrogar la zonificación catastral y los valores unitarios de suelo y construcción**, en concreto, por virtud de la inflación imperante en el país que obligaba a procurar menores afectaciones económicas a los campechanos. Sin embargo, **nada dijo por lo que hace a los aspectos de los que se alejó de esa propuesta municipal**, es decir, en cuanto excluyó la actualización del valor

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

catastral del predio conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, la incorporación en las tablas de zonificación catastral de los fraccionamientos y colonias de reciente creación o registro y la consideración dentro de la clasificación para determinar el valor catastral del suelo del rubro de "industrial y de servicios".

52. En efecto, aun cuando el legislador local advirtió la intención del ayuntamiento de prorrogar la zonificación catastral y los valores unitarios de suelo y construcción, proponiendo los ajustes específicos referidos en el párrafo precedente, fue omiso en plantear razón alguna para alejarse de ellos, ya que no argumentó su exclusión del texto final del decreto.
53. Esta omisión adquiere relevancia en la medida en que, como ha quedado expuesto, la vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del municipio –de iniciativa– y de la legislatura estatal –de aprobación y expedición de la norma–, debe desenvolverse como un auténtico diálogo, conforme al cual, atendiendo al principio de fortalecimiento municipal, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo al congreso local, se encuentra condicionada a dar el peso suficiente a la iniciativa del ayuntamiento, mediante la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.
54. Y, en ese tenor, cuando la disposición general resultante se aleje en mayor medida de la iniciativa municipal y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno, el legislador tendrá que formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el municipio.
55. Siendo que, en el caso, si bien el ayuntamiento se limitó a exponer una razón genérica para sostener su iniciativa –relacionada con el hecho de que su propuesta brinda una política tributaria equitativa, procurando que el contribuyente pague conforme a su capacidad

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

económica–, lo cierto es que la carga de justificación del congreso no se nulificó sino que sólo se simplificó. Esto es, frente a esa situación, no puede exigirse al Congreso del Estado de Campeche una fundamentación técnica y pormenorizada de las razones por las que decidió apartarse de dicha iniciativa, pero sí una expresión en forma concisa y racional de los motivos por los cuales modificó los términos de la propuesta; todo con el objetivo de probar que otorgó el peso suficiente a la facultad del municipio.

56. Empero, se insiste, el legislador no expuso razonamiento para explicar por qué descartó las precisiones contenidas en la iniciativa, siendo que la referencia que hizo a que resultaba pertinente realizar algunas "adecuaciones de redacción y estilo jurídicos al proyecto de decreto original" con la intención de abonar a la transparencia y a la certidumbre de los contribuyentes, de ninguna manera es apta para motivar su decisión final, ya que no existe una correlación racional y proporcional, en la medida en que claramente el desconocimiento de aspectos relacionados con la actualización del valor catastral conforme a la inflación, la incorporación de fraccionamientos y colonias de reciente creación y la clasificación del suelo como "industrial y de servicios", no se vincula con cuestiones de mera forma, estilo y redacción, sino con temas sustanciales.
57. Máxime que la exclusión de estos acomodamientos propuestos por el ayuntamiento redundaría en la afectación de la recaudación en favor del municipio.
58. Ciertamente, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios, prerrogativas y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía, entre los que se encuentra el **principio de reserva de fuentes de ingresos**, que les asegura tener disponibles los recursos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

que tengan un origen determinado para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; de donde surge el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

59. Más aún, la propia disposición prevé expresamente que las leyes estatales no pueden establecer exenciones a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los municipios sobre los conceptos referidos en el párrafo que antecede, quedando solamente exceptuados de ese pago los bienes del dominio público de la Federación, los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
60. En este contexto, no puede soslayarse que las pretensiones perseguidas mediante la iniciativa del ahora municipio actor, esto es, la actualización del valor catastral conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, la incorporación de fraccionamientos y colonias de reciente creación en las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones y la clasificación del suelo como "industrial y de servicios", tienen como finalidad obtener el efectivo valor catastral de cada propiedad inmobiliaria, con la finalidad de que sea éste el que sirva de base para el cobro de las respectivas contribuciones, como lo es el impuesto predial, respecto del cual el artículo 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, dispone que "la base de este impuesto será el valor catastral de los predios".
61. En consecuencia, no hay duda de que el desechamiento de las propuestas del ayuntamiento plasmadas en la iniciativa de origen, repercuten en el monto de esas contribuciones a la propiedad inmobiliaria y, por ello, en los ingresos que corresponden al municipio,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

quien, como se ha apuntado, por mandato del Constituyente Permanente es el beneficiario de dichos tributos.

62. Incluso, la mera exclusión tanto de la incorporación de fraccionamientos de reciente creación como de un determinado tipo de suelo a las tablas de zonificación catastral, impide que, respecto de los predios que se ubiquen en estos lugares o clasificación, pueda determinarse un valor catastral, lo que, desde luego, podría llegar al extremo de propiciar que no se paguen las correlativas contribuciones a la propiedad inmobiliaria, ya que, justamente, no existirán los elementos que permitan precisar la base del tributo.

63. Por tanto, no hay duda de que el legislador estatal estaba obligado a expresar una motivación básica pero proporcional, racional y suficiente para justificar los aspectos en la que se separó de la propuesta municipal, lo que, como se ha visto, no aconteció; de ahí que el Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés" es violatorio de artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que se impone **declarar su invalidez**.

VIII. EFECTOS.

64. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷, las

²⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Sobre lo cual resulta aplicable el criterio sustancial contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**²⁸.

65. En el asunto que se resuelve, se ha declarado la **invalidez** del Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés" –excepción hecha de su artículo tercero transitorio–, dado que las autoridades demandadas suprimieron ciertos elementos introducidos en la propuesta del ayuntamiento, por lo que no podemos concluir en su insubsistencia, ya que no existe un enunciado normativo que deba dejarse sin efectos, sino un procedimiento legislativo defectuoso en el que se modificó la iniciativa municipal sin una justificación adecuada.
66. Así, el vicio de insuficiente motivación no tiene un impacto en todo el decreto impugnado y, en ese tenor, dada la facultad de este Tribunal Pleno de establecer y fijar los alcances de sus sentencias para, por una parte, lograr la mayor efectividad de sus decisiones y, por otra, evitar que se generen daños a la sociedad o a los entes públicos

la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. [...].

²⁸ Jurisprudencia P./J.84/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete, página setecientos setenta y siete, registro digital 170879.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

mayores que la permanencia de la inconstitucionalidad decretada, **se declara la invalidez del Decreto número 174 que contiene la "Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés"**, para el único efecto de que el Congreso Local, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, **se pronuncie de manera motivada, razonada, objetiva y congruente** respecto de las propuestas que desatendió comprendidas en la iniciativa municipal **o, de lo contrario, dentro del mismo plazo, las incorpore al texto normativo**, las cuales se refieren en específico a: **a)** la actualización del valor catastral del predio conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, **b)** la incorporación en las tablas de zonificación catastral los fraccionamientos y colonias de reciente creación o registro y **c)** la consideración dentro de la clasificación para determinar el valor catastral del suelo del rubro de "industrial y de servicios".

67. Invalidez que, con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Campeche; siendo conveniente precisar que, **en tanto las autoridades demandadas cumplen con los términos referidos en el párrafo precedente, continuará vigente el decreto impugnado.**

²⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023**IX. DECISIÓN.**

68. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio tercero del DECRETO NÚMERO 174, que contiene la Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del DECRETO NÚMERO 174, que contiene la Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintidós, con la salvedad precisada en el resolutivo anterior, para el único **efecto** de que el Congreso del Estado de Campeche, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a dicho Congreso, se pronuncie de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de las propuestas que desatendió comprendidas en la iniciativa municipal o, de lo contrario, dentro del mismo plazo, incorpore al texto normativo dichas propuestas, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta decisión.

CUARTO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Campeche, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación y a las cuestiones necesarias para resolver el asunto.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto del artículo transitorio tercero del DECRETO NÚMERO 174, que contiene la Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con los puntos resolutiveos tercero y cuarto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 42, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del estudio del inciso a), respecto del apartado VII, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚMERO 174, que contiene la Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra del estudio del inciso a), respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) vincular al Congreso del Estado a que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos esta sentencia, se pronuncie de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de las propuestas que desatendió, comprendidas en la iniciativa municipal o, de lo contrario, dentro del mismo plazo las incorpore al texto normativo, 2) determinar que la declaratoria de invalidez no tendrá efectos retroactivos y 3) determinar que, en tanto las autoridades demandadas cumplen los efectos referidos, continuará vigente el ordenamiento impugnado, en la inteligencia de que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia.

En relación con el punto resolutivo quinto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2023

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ILV/IMA





